0275

Fecha de clasificación: 18/10/2017
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. - - - - - - - - - - - - - - -
Reservada: 75 fojas - - - - - - - - - - - -
Periodo de Reserva: 5 años - - - - - - -
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública- - - -
Ampliación del periodo de reserva:- -
Confidencial: - - - - - - - - - - - - - - -
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: - - - - - - - - - - - - - -
Fecha de desclasificación: - - - - - - - -
Rúbrica y cargo del servidor Público: Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación. - - - - - - - - - - - - - -

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

México, Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. - - - - - -

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre del establecimiento **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Everardo Márquez Número 498, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, Pachuca, Hidalgo, Código Postal 76160, y;

----------R E S U L T A N D O----------

I.- Que mediante **orden** de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-OI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección en los años 2015 y 2016, realizó la importación definitiva y/o comercialización en el territorio nacional, de vehículos automotores nuevos, año modelo 2015, 2016 y 2017 y con peso bruto vehicular menor a 3,857 kilogramos, y si dichos vehículos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003, *"Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos"*, y NOM-079-SEMARNAT-1994, *"Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición"*.

II.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta** número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha visita la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, consistentes en:

- **ANEXO 1.-** Consistente en copia simple de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de los CC. Jesús Ricardo Morales Vázquez, Beatriz Elena Alvarado Martínez y Verónica Andrade Rodriguez.
- **ANEXO 2.-** Consistente en copia simple de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, clave HPR140108G67, en el que se indica que la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad la VENTA DE AUTOMÓVILES NUEVOS AL CONSUMIDOR POR EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR, POR EL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O POR EL COMERCIANTE EN EL RAMO DE VEHÍCULOS CUYO PRECIO DE VENTA EXCEDA $150,000.00.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

- ANEXO 3.- Consistente en copias simples del Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental de la empresa denominada HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., emitidos por esta Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, a través del C. Procurador Guillermo Javier Haro Bélchez, con número de Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental: PFPA-SII-DGIFC-VN-1022/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1021/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1020/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1019/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1018/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1017/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1016/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1015/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1014/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1013/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-1012/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-854/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-267/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-833/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-829/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-830/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-831/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-832/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-828/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-340/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-266/2016, PFPA-SII-DGIFC-VN-264/2016 y PFPA-SII-DGIFC-VN-826/2015.
- ANEXO 4.- Copias simples de los oficios expedidos por esta Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, los cuales amparan los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental de la empresa denominada HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., emitidos por esta Autoridad, en las fechas siguientes: 1 de diciembre de 2015, 29 de febrero de 2016, 16 de marzo de 2016, 30 de agosto de 2016 y 7 de noviembre de 2016.
- ANEXO 5.- Consistente en Facturas de inicio de comercialización de los vehiculos, con números: MC100014, MC100035, LT200006, LT200029, LT200010, LT200005, LT200015, LT200008, LT200026, MC100011, MC100018, MC100001 y LT200001.

De igual forma, en dicha visita se le hizo saber al [redacted] persona que atendió la visita de inspección, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el momento de la diligencia tenía el derecho de formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta, o podía hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en Camino al Ajusco No. 200, 4° Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, C.P.14210, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, a lo que el C. Jesús Ricardo Morales Vázquez, se reservó su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno. Dicho plazo de cinco días hábiles transcurrió entre los días diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- Que mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el C. JOSEMARÍA HERRERA GARCÍA, en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en autos; en atención a lo establecido por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Everardo Márquez No. 901-B (antes 498), Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080,** y autorizando para tales efectos a los [redacted]

Asimismo, es de precisar que al escrito en cuestión, anexó los siguientes medios de prueba:

- ANEXO 1.- Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del [redacted]
- ANEXO 2.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número diecisiete mil ciento ochenta y cuatro, emitida ante la fe del Licenciado Salvador Pedroza Romero, Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número dieciséis, en la Ciudad de San Luis Potosí, de fecha diecisiete de junio del dos mil quince.

IV. Que mediante el **acuerdo** número **PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, notificado a la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, el día seis de abril del mismo año, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, citadas y precisadas en el referido Acuerdo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo.

V.- Que mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días hábiles señalados en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, para que la inspeccionada manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, compareció el [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el presente procedimiento, ofreciendo las pruebas y realizando las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al Acuerdo de emplazamiento de mérito.

Asimismo, es de precisar que al escrito en cuestión, anexó los siguientes medios de prueba:

- ANEXO 1.- Consistente en copia simple del oficio número PFPA/1/2S.6/1085/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, emitido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

del Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-1017/2016**, a nombre de **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**

- **ANEXO 2.-** Consistente en copia simple del oficio número PFPA/1/2S.6/1219/2016, de fecha 1 de diciembre de 2015, emitido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y del Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, a nombre de **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**
- **ANEXO 3.-** Consistente en copia simple del oficio número PFPA/1/2S.6/0036/2015, de fecha 16 de enero de 2015, emitido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y del Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-127/2015**, a nombre de **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**
- **ANEXO 4.-** Consistente en copia simple del Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-1017/2016**, a nombre de **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**
- **ANEXO 5.-** Consistente en dos folletos emitidos por la empresa Lotus sobre las especificaciones de sus vehiculos.

VI.- Que mediante **acuerdo** número **PFPA/3.2/2C.27.1/144-AC-2017**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió entre los días veintinueve de septiembre al tres de octubre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y:

----------C O N S I D E R A N D O----------

I. Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XXII, XIX, XX y XXII, 6, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones XXII y XXIII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; el punto 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003 "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos"; los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994 "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición"; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, IX y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se desprenden los hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental, mismos que fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, consistentes en:

> *1.- La persona moral **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, no obtuvo los certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y/O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, respecto de un total de **13** vehículos automotores nuevos, de los cuales:*
>
> ***Cinco (5)**, de la marca **LOTUS**, **1** corresponde al modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)** y **4** al modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, siendo dichos vehículos del año modelo **2016**, que la inspeccionada **importó y comercializó en el territorio nacional**, de manera previa a la obtención de los **3***

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

certificados NOM de Cumplimiento Ambiental siguientes: PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016 y PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016;

Así mismo, es de indicar que de los 13 vehículos ya referidos:

Cuatro 4 de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5I, 2 (sic) *de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, sin contar con los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo 2 certificados NOM que la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección ni en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis.* (Sic)

2.- *La persona moral HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., no obtuvo los certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL respecto de un total de 13 vehículos automotores nuevos, de los cuales:*

Cinco (5), de la marca LOTUS, 1 corresponde al modelo EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb) y 4 al modelo EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d); así como Dos (2), de la marca MCLAREN y corresponden al modelo 675LT COUPÉ 3.8I, siendo dichos vehículos del año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, de manera previa a la obtención de los 3 certificados NOM de Cumplimiento Ambiental siguientes: PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016 y PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016;

Así mismo, es de indicar que de los 13 vehículos ya referidos:

Cuatro 4 de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5I, 2 (sic) *son de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, sin contar con los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo 2 certificados NOM que la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección ni en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis.* (Sic)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran el expediente en que se actúa respecto de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, de donde se derivan las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

1.- Por lo que hace a la presunta irregularidad número 1, señalada en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, consistente en:

> *"1.- La persona moral HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., no obtuvo los certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y/O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, respecto de un total de 13 vehículos automotores nuevos, de los cuales:*
>
> *Cinco (5), de la marca LOTUS, 1 corresponde al modelo EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb) y 4 al modelo EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d); así como Dos (2), de la marca MCLAREN, modelo 675LT COUPÉ 3.8l, siendo dichos vehículos del año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, de manera previa a la obtención de los 3 certificados NOM de Cumplimiento Ambiental siguientes: PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016 y PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016;*
>
> *Así mismo, es de indicar que de los 13 vehículos ya referidos:*
>
> *Cuatro 4 de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5l, 2 (sic) de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, sin contar con los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo 2 certificados NOM que la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección ni en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis."*

Situación que **presuntamente infringe** lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO, se circunstanció a fojas 4 a 6 de 24, que:

> *"(...) realizó en los años 2015 y 2016 la importación definitiva y comercialización de vehículos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017. De la información presentada por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., se desprende que de junio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, importó y comercializó en el territorio nacional 51 vehículos*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

automotores nuevos (27 de la marca McLaren y 24 de la marca Lotus). Acto seguido, a continuación se realiza una descripción de la cantidad de vehículos importados y comercializados del mes de junio de 2015 al mes de noviembre de 2016, como año modelo 2015, 2106 (sic) y 2017, por marca y modelo (...)"

No.	Marca/Modelos	Vehículos Comercializados	Año modelo
Lotus			
	---	---	---
	EXIGE S COUPE 3.5I	4	AÑO MODELO 2015
	---	---	---
	EXIGE S COUPE 3.5I	2	AÑO MODELO 2016
	---	---	---

*Énfasis añadido por esta Autoridad

En relación a la presunta irregularidad en estudio, es de corregir que, como se desprende de la tabla anteriormente transcrita, son **seis** los vehículos de la marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, los cuales fueron presuntamente importados y comercializados dentro del territorio nacional, sin contar con los **2** certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo **4** vehículos año modelo 2015 y **2** vehículos año modelo 2016.

De igual forma, a foja 10 de 24, se circunstanció que:

" (...) Al momento de la presente diligencia HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., a través de la persona que atiende la presente diligencia, no exhibió el certificado NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-042-SEMARNAT-2003, de los vehículos automotores nuevos de la marca Lotus, modelos Exige S Coupé 3.5l año modelo 2015 y año modelo 2016, por el que se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de gases, de partículas y de hidrocarburos evaporativos previstos en la NOM-042-SEMARNAT-2003.(...)

Ahora bien, respecto a los vehículos automotores nuevos de la marca **Lotus**, modelo **Exige S Coupé 3.5l**, años modelo **2015** y **2016**; mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el C. [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el presente procedimiento, adjuntó

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

a su escrito de mérito, copias simples de los oficios números PFPA/1/2S.6/0169/2015 y PFPA/1/2S.6/1219/2015, con fechas diecinueve de febrero y primero de diciembre del dos mil quince, ambos emitidos por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y del mismo modo, refirió lo siguiente:

> *"(...) Con la documental aportada se demuestra que Herrera Premium, S.A. de C.V. ha dado debido cumplimiento ambiental, pues los motores a gasolina 3.5l que se montan sobre los vehículos nuevos marca Lotus Modelo EXIGE, cuentan con los certificados emitidos por autoridad competente al amparo de las normas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-079-SEMARNAT-1994 para los años modelo 2015 y 2016 (...)"*

Complementando lo anterior, mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, refirió lo siguiente:

> *"(...) **Documental ANEXO-PRUEBA 3:***
>
> ***"PRODUCT NEW OCTOBER 2015// THE LOTUS EXIGE S"***
>
> *Consistente en un Brochure expedido por el fabricante LOTUS el cual es para uso exclusivo de los Distribuidores, pues describe las normas técnicas y descripciones de los vehículos. En cita a la página 21 del mismo, se indica de forma específica las características de motor, que como se puede apreciar, es el mismo para lo que se ha denominado "EXIGE S" y el "EXIGE S Coupé".*
>
> ***El efecto y alcance de esta prueba es:***
>
> *La demostración de que el vehículo denominado EXIGE S es el mismo que el que el EXIGE S Coupé en todo lo relacionado con la motorización de la unidad y por consiguiente, respecto de su cumplimiento en materia ambiental de emisión de contaminantes y ruido, por lo que se prueba que no debe existir un Certificado para el EXIGE S y otro para el EXIGE S Coupé pues se trata del mismo vehículo y por consiguiente, sería un error obtener dos Certificados de Cumplimiento ambiental por una misma unidad (...)*
>
> ***Documental ANEXO-PRUEBA 4:***
>
> ***"EXIGE S"***
>
> *Se trata de un Brochure oficial emitido por el fabricante en el cual se puede apreciar que el propio fabricante ingles se refiere a la unidad como el "EXIGE S", así nada más, sin agregar nada adicional, por lo que siguiendo las instrucciones del fabricante de los vehículos, mi representada tramitó ante ésta H. Dependencia los Certificados de Cumplimiento NOM haciendo referencia al "EXIGE S 3.5L", siendo jurídico su denominación y referencia, pues "EXIGE S" es el nombre*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

correcto del vehículo (tal cual lo refiere el fabricante en su publicidad oficial) y la referencia a 3.5L es una característica técnica del motor (...)"

En relación a lo anterior, es de señalar que efectivamente mediante su escrito de cuenta, la inspeccionada presentó ante esta Autoridad, dos folletos emitidos por la empresa Lotus, fabricante de los vehículos automotores modelo Exige S, los cuales contienes las especificaciones técnicas y descripciones de los vehículos fabricados por la empresa Lotus, entre los que se encuentra el modelo Exige S.

Sin embargo, es de señalar, que de las documentales anteriormente referidas, no se desprenden elementos que permitan a esta Autoridad apreciar que efectivamente las dos unidades anteriormente referidas, cuentan con las mismas especificaciones en su motor, y que por lo tanto, no se requiere tramitar dos certificados por separado para cada una.

Además, resulta importante recalcar lo establecido por el punto número **8.5.1** de la NOM-042-SEMARNAT-2003, el cual a la letra señala:

8.5.1. El Certificado NOM se otorgará por línea de vehículos y año-modelo del vehículo automotor y tendrá como vigencia el tiempo en que éstos se fabriquen.

De lo anterior se desprende, que es obligación de la inspeccionada, contar con un Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental por línea de vehículo y año modelo; con lo que resulta necesario, que en caso de que un mismo Certificado sea expedido para amparar el cumplimiento ambiental de dos o más líneas de vehículos, tal circunstancia se debe encontrar en forma expresa en el mismo; situación que no acontece en los Certificados que amparan el cumplimiento ambiental de los vehículos **Exige S 3.5l**, pues en los mismos se ampara el cumplimiento de otras líneas de vehículos entre las que no se encuentra el modelo **Exige S. Coupé**.

Y, complementando en lo anterior, resulta importante resaltar que a foja **0044** del expediente en el que se actúa, se encuentra el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-1017/2016**, mismo que fue exhibido por el C. [redacted] en su carácter de Gerente Administrativo de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, durante la visita de inspección llevada a cabo por esta Autoridad, el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, el cual ampara el cumplimiento ambiental de la línea de vehículos **Exige S. 3.5l Coupé**, año modelo 2017; de lo que se desprende que la empresa inspeccionada **SI** ha obtenido ante esta Autoridad, en otros momentos, Certificados NOM por dicha línea de vehículos.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Siguiendo el mismo orden de ideas, y toda vez que el representante de la empresa en cuestión no presentó ante esta Autoridad, los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que amparen el cumplimiento ambiental de los vehículos automotores nuevos de la marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, siendo **CUATRO** vehículos año modelo **2015**, y **DOS** vehículos año modelo **2016**, se tiene que la inspeccionada **NO DESVIRTÚA** el numeral en estudio.

Ahora bien, en relación a los **Cinco** vehículos automotores nuevos, de la marca **LOTUS**, 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)** y 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**; así como **Dos** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I,** todos los anteriores año modelo **2016**; en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 11 a 14 de 24, que:

> *"(...) Acto seguido, considerando las fechas de emisión de los oficios, por los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorgó en el año 2015 y 2016 a HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-042-SEMARNAT-2003, para los vehículos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, las fechas de inicio de comercialización de los vehículos y al informe de ventas de la primera enajenación de vehículos automotores nuevos del año 2015 y 2016, de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, proporcionados por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., **se desprende que los vehículos automotores nuevos de la marca McLaren y Lotus, líneas EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb), EVORA 400 3.4I (1223b Y 1223d), 675LT COUPÉ 3.8I, año modelo 2016, HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los comercializó en el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado NOM de cumplimiento Ambiental de la NOM-042-SEMARNAT-2003, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previa a la importación y/o comercialización como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003.** En la tabla siguiente se indica la marca, los modelos de vehículos, fecha de inicio de comercialización, número de factura, fecha de emisión de los oficios, año modelo y la cantidad de vehículos año modelo 2015, 2016 y 2017 que se comercializaron sin haber obtenido el certificado (...)"*

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

No.	Modelos	Año Modelo	Certificado de Cumplimiento Ambiental NOM-042-SEMARNAT-2003	Fecha de Oficio por el que se Expidió el Certificado	Fecha de Inicio de Comercialización /No. Factura	Vehículos Comercializados sin Certificado NOM
...	...	...	...	...	...	...
10	EXIGE S 3.5I (1112Ca) Y EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	1 de diciembre de 2015	31 agosto de 2015 LT200006	1

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

No.	Modelos	Año Modelo	Certificado de Cumplimiento Ambiental NOM-042-SEMARNAT-2003	Fecha de Oficio por el que se Expidió el Certificado	Fecha de Inicio de Comercialización /No. Factura	Vehículos Comercializados sin Certificado NOM
...	...	...	...	...	...	...
18	EVORA 400 3.4I (1223b Y 1223d)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	29 de febrero de 2016	29 Enero de 2016 LT200015	4
...	...	...	...	...	...	...
21	675LT COUPÉ 3.8I Y 675LT SPIDER 3.8I	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	29 de febrero de 2016	5 Enero de 2016 / MC100011 Julio de 2016	2

* Énfasis añadido por esta Autoridad

Al respecto, mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el presente procedimiento, adjuntó al mismo diversas documentales consistentes en facturas, recibos de pago, comprobantes de transferencias bancarias, así como los correspondientes Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental.

Y en relación a lo anterior, mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, el C. [redacted] refirió lo siguiente:

> *"Como se puede apreciar en el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, existe controversia sobre si los permisos deben de obtenerse previo a su importación o a su comercialización. Para ello debe tenerse presente dos elementoso principios jurídicos esenciales: 1. La consideración sobre el bien jurídico que regula y protege la norma ambiental y, 2. La interpretación más favorable para la persona respecto de la institución jurídica analizada, atento al principio pro-persona en términos del segundo párrafo del artículo 1ro. Constitucional.*
>
> *En el primero del asunto planteado debe tenerse como bien tutelado el medio ambiente sano, es decir la efectividad del derecho a la salud. En ese sentido, es claro que en tanto el vehículo no se encuentre en circulación, no puede tenerse por violentado ese derecho pues el motor del vehículo no está emitiendo gases que dañen el medio ambiente, lo cual podría ocurrir sólo hasta que el mismo se hubiere comercializado y por consiguiente, su simple introducción al país mediante el régimen aduanero de importación definitiva no se califica como una fuente de contaminación (...)*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Sobre este particular, solicitamos se tenga por interpretado y aplicado que el momento en que le correspondía haberse obtenido el Certificado de cumplimiento NOM es la comercialización y no su importación, por dos razones fundamentales: 1. Porque la disposición legal que lo regula no es clara ni objetiva, pues no precisa con detalle cuál de los dos momentos es el que debe prevalecer ni en qué circunstancias, lo que se traduce en una norma imprecisa que puede vulnerar los derechos de mi representada; y además, 2. En atención al principio interpretativo pro-homine (...) Esto en virtud de que el bien jurídico tutelado es la salud pública, la prevención de fuentes de contaminación y su disminución permitiendo la circulación de vehículos provistos de un motor que ha demostrado tener un nivel de emisión de contaminantes acorde con la Norma aplicable, lo cual significa que en tanto el importador no ponga a la venta el vehículo importado, y por consiguiente dicho vehículo no se encuentre en circulación (emitiendo contaminantes) la interpretación más favorablehacia mi representada nos lleva a considerar que cumplimiento debe darse antes de su comercialización y no antes de su importación, pues además no está vulnerando otros derechos previstos a favor de otras personas (...)" (sic)

En relación a las manifestaciones vertidas por el representante de la inspeccionada, es de señalar que el punto **8.2.1** de la NOM-042-SEMARNAT-2003, señala literalmente:

"8.2.1. El Certificado NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diesel como combustible."

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que existen dos posibles momentos antes de los cuales se deben obtener los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, pudiendo ser antes de la importación definitiva o antes de la comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos, lo anterior, no atendiendo a lo que resulte más conveniente a los particulares, sino a lo que proteja más ampliamente al medio ambiente, esto en cumplimiento al carácter preventivo del derecho ambiental, el cual **cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable.**

Por lo que en ese orden de ideas, se tiene que el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental, se debe obtener conforme a lo que suceda primero, siendo en el caso que nos ocupa, la importación, pues como se desprende de las facturas presentadas por la inspeccionada, los vehículos en cuestión son importados, y requieren encontrarse dentro del territorio nacional para así entonces ser comercializados, por lo que se concluye que en el caso que nos ocupa, los Certificados en cuestión debieron haberse obtenido antes de realizar la importación al territorio nacional de los vehículos

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

automotores nuevos siguientes: **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I**, año modelo **2016**.

Ahora bien, de las referidas facturas números LT200006, LT200015, LT200016, LT200019, LT200022, MC100011 y MC100013, presentadas por la inspeccionada durante la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, así como mediante su escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, se puede conjuntar la siguiente información:

FECHA DE CERTIFICADO	NÚMERO DE CERTIFICADO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE VEHÍCULOS	AÑO MODELO	NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE IMPORTACIÓN
1 DE DICIEMBRE DE 2015	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	LOTUS	EXIGE S ROADSTER	1	2016	LT200006	28 DE AGOSTO DE 2015
29 DE FEBRERO DE 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	LOTUS	EVORA 400 AUTOM	4	2016	LT200015	28 DE DICIEMBRE DE 2015
						LT200016	28 DE DICIEMBRE DE 2015
						LT200019	28 DE DICIEMBRE DE 2015
						LT200022	28 DE DICIEMBRE DE 2015

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

29 DE FEBRERO DE 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	MCLAREN	675LT COUPE 3.8I	2	2016	MC100011	18 DE DICIEMBRE DE 2015
						MC100013	22 DE ENERO DE 2016
SIN CERTIFICADO	SIN CERTIFICADO	LOTUS	EXIGE S. COUPÉ	4	2015	SIN DATOS	SIN DATOS
SIN CERTIFICADO	SIN CERTIFICADO	LOTUS	EXIGE S. COUPÉ	2	2016	SIN DATOS	SIN DATOS

De la información anteriormente transcrita, claramente se puede apreciar que los SIETE vehículos automotores nuevos, fueron importados al territorio nacional en fechas anteriores a la obtención de los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que la persona moral **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUA** la irregularidad en estudio, consistente en no obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL,** respecto de los **trece (13)** vehículos automotores nuevos ya indicados, en virtud de que como se desprende del presente numeral, los certificados números **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016**, fueron obtenidos con posterioridad a la importación en territorio nacional de los siguientes vehículos: **Cinco (5)** de la marca **LOTUS**, 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)** y 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**; así como **Dos (2)** vehículos de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I**, todos los anteriores año modelo **2016**.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

En tanto que, de la importación de los **Seis (6)** vehículos de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5l, 4 de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, la inspeccionada no presentó los **dos (2) Certificados NOM** de Cumplimiento Ambiental correspondientes, que amparen el cumplimiento ambiental de dichos vehículos; situación que **infringe** lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis; los certificados números **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016**; los oficios número **PFPA/1/2S.6/1219/2015** y **PFPA/1/2S.6/0195/2016**, de fechas primero de diciembre de dos mil quince y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente; y las facturas números **LT200006**, **LT200015**, **LT200016**, **LT200019**, **LT200022**, **MC100011** y **MC100013**; pruebas valoradas de conformidad con los artículos 49 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

2.- Por lo que hace a la presunta irregularidad número **2**, señalada en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/031-AC-2017**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, consistente en:

> *"2.- La persona moral **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, no obtuvo los certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que otorga esta Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, para acreditar el cumplimiento de los limites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL** respecto de un total de **13** vehículos automotores nuevos, de los cuales:*
>
> *Cinco (5), de la marca **LOTUS**, 1 corresponde al modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)** y 4 al modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN** y corresponden al modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, siendo dichos vehículos del año modelo **2016**, que la inspeccionada **importó y comercializó en el territorio nacional**, de manera previa a la obtención de los **3 certificados NOM** de Cumplimiento Ambiental siguientes: PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015, PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016 y PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016;*
>
> *Así mismo, es de indicar que de los 13 vehículos ya referidos:*

Cuatro 4 de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5I, 2 son de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, que la inspeccionada importó y comercializó en el territorio nacional, sin contar con los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo 2 certificados NOM que la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección ni en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis."

Situación que **presuntamente infringe** lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, así como los numerales 1, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, se circunstanció a fojas 4 a 6 de 24, que:

"(...) realizó en los años 2015 y 2016 la importación definitiva y comercialización de vehículos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017. De la información presentada por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., se desprende que de junio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, importó y comercializó en el territorio nacional 51 vehículos automotores nuevos (27 de la marca McLaren y 24 de la marca Lotus). Acto seguido, a continuación se realiza una descripción de la cantidad de vehículos importados y comercializados del mes de junio de 2015 al mes de noviembre de 2016, como año modelo 2015, 2106 (sic) y 2017, por marca y modelo (...)"

No.	Marca/Modelos	Vehículos Comercializados	Año modelo
Lotus			
	- - -	- - -	- - -
	EXIGE S COUPE 3.5I	4	AÑO MODELO 2015
	- - -	- - -	- - -
	EXIGE S COUPE 3.5I	2	AÑO MODELO 2016
	- - -	- - -	- - -

*Énfasis añadido por esta Autoridad

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

En relación a la presunta irregularidad en estudio, es de corregir que, como se desprende de la tabla anteriormente transcrita, son **seis** los vehículos de la marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, los cuales fueron presuntamente importados y comercializados dentro del territorio nacional, sin contar con los **2** certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, siendo **4** vehículos año modelo 2015 y **2** vehículos año modelo 2016.

De igual forma, a foja 18 de 24, se circunstanció que:

> *" (...) Al momento de la presente diligencia HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., a través de la persona que atiende la presente diligencia, no exhibió el certificado NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, de los vehículos automotores nuevos de la marca Lotus, modelos Exige S Coupé 3.5l año modelo 2015 y año modelo 2016, por el que se acredite el cumplimiento de los limites máximos permisibles de emisiones de gases, de particulas y de hidrocarburos evaporativos previstos en la NOM-079-SEMARNAT-1994.(...)"*

Ahora bien, respecto a los vehículos automotores nuevos de la marca **Lotus**, modelo **Exige S Coupé 3.5l**, años modelo **2015** y **2016**, mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el C. [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el presente procedimiento, adjuntó a su escrito de mérito, copias simples de los oficios números PFPA/1/2S.6/0169/2015 y PFPA/1/2S.6/1219/2015, con fechas diecinueve de febrero y primero de diciembre del dos mil quince, ambos emitidos por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y del mismo modo, refirió lo siguiente:

> *"(...) Con la documental aportada se demuestra que Herrera Premium, S.A. de C.V. ha dado debido cumplimiento ambiental, pues los motores a gasolina 3.5l que se montan sobre los vehículos nuevos marca Lotus Modelo EXIGE, cuentan con los certificados emitidos por autoridad competente al amparo de las normas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-079-SEMARNAT-1994 para los años modelo 2015 y 2016 (...)"*

Complementando lo anterior, mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, el C. [redacted] en su carácter de representante de la Sociedad **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, refirió lo siguiente:

> *"(...) Documental ANEXO-PRUEBA 3:*
>
> *"PRODUCT NEW OCTOBER 2015// THE LOTUS EXIGE S"*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Consistente en un Brochure expedido por el fabricante LOTUS el cual es para uso exclusivo de los Distribuidores, pues describe las normas técnicas y descripciones de los vehiculos. En cita a la página 21 del mismo, se indica de forma especifica las caracteristicas de motor, que como se puede apreciar, es el mismo para lo que se ha denominado "EXIGE S" y el "EXIGE S Coupé".

El efecto y alcance de esta prueba es:

La demostración de que el vehiculo denominado EXIGE S es el mismo que el que el EXIGE S Coupé en todo lo relacionado con la motorización de la unidad y por consiguiente, respecto de su cumplimiento en materia ambiental de emisión de contaminantes y ruido, por lo que se prueba que no debe existir un Certificado para el EXIGE S y otro para el EXIGE S Coupé pues se trata del mismo vehículo y por consiguiente, seria un error obtener dos Certificados de Cumplimiento ambiental por una misma unidad (...)

Documental ANEXO-PRUEBA 4:

"EXIGE S"

Se trata de un Brochure oficial emitido por el fabricante en el cual se puede apreciar que el propio fabricante ingles se refiere a la unidad como el "EXIGE S", asi nada más, sin agregar nada adicional, por lo que siguiendo las instrucciones del fabricante de los vehículos, mi representada tramitó ante ésta H. Dependencia los Certificados de Cumplimiento NOM haciendo referencia al "EXIGE S 3.5L", siendo jurídico su denominación y referencia, pues "EXIGE S" es el nombre correcto del vehículo (tal cual lo refiere el fabricante en su publicidad oficial) y la referencia a 3.5L es una caracteristica técnica del motor (...)"

En relación a lo anterior, es de señalar que efectivamente mediante su escrito de cuenta, la inspeccionada presentó ante esta Autoridad, dos folletos emitidos por la empresa Lotus, fabricante de los vehículos automotores modelo Exige S, los cuales contienes las especificaciones técnicas y descripciones de los vehículos fabricados por la empresa Lotus, entre los que se encuentra el modelo Exige S.

Sin embargo, es de precisar, que de las documentales anteriormente referidas, no se desprenden elementos que permitan a esta Autoridad apreciar que efectivamente las dos unidades anteriormente referidas, cuentan con las mismas especificaciones en su motor, y que por lo tanto, no se requiere tramitar dos certificados por separado para cada una.

Además, resulta importante recalcar lo establecido en el punto número **8.5.1** de la NOM-042-SEMARNAT-2003, el cual a la letra señala:

8.5.1. El Certificado NOM se otorgará por línea de vehiculos y año-modelo del vehiculo automotor y tendrá como vigencia el tiempo en que éstos se fabriquen.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

De lo anterior se desprende, que es obligación de la inspeccionada, contar con un Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental por línea de vehículo y año modelo; con lo que resulta necesario, que en caso de que un mismo Certificado sea expedido para amparar el cumplimiento ambiental de dos o más líneas de vehículos, tal circunstancia se debe encontrar en forma expresa en el mismo; situación que no acontece en los Certificados que amparan el cumplimiento ambiental de los vehículos **Exige S 3.5l**, pues en los mismos se ampara el cumplimiento de otras líneas de vehículos entre las que no se encuentra el modelo **Exige S. Coupé**.

Y, abundando en lo anterior, resulta importante resaltar que a foja **0044** del expediente en el que se actúa, se encuentra el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental número **PFPA-SII-DGIFC-VN-1017/2016**, mismo que fue exhibido por el C. [redacted] en su carácter de Gerente Administrativo de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, durante la visita de inspección llevada a cabo el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis por esta Autoridad, el cual ampara el cumplimiento ambiental de la línea de vehículos **Exige S. 3.5l Coupé**, año modelo 2017; de lo que se desprende que la empresa inspeccionada **SI** ha obtenido ante esta Autoridad, en otros momentos, Certificados NOM por dicha línea de vehículos.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y toda vez que el representante de la empresa en cuestión no presentó ante esta Autoridad, los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental que amparen el cumplimiento ambiental de los vehículos automotores nuevos de la marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, siendo **CUATRO** vehículos año modelo **2015**, y **DOS** vehículos año modelo **2016**, se tiene que la inspeccionada **NO DESVIRTÚA** el numeral en estudio.

Ahora bien, en relación a los **Cinco** vehículos automotores nuevos, de la marca **LOTUS**, 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)** y 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**; así como **Dos** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, todos los anteriores año modelo **2016**; en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 18 a 22 de 24, que:

> *"(...). Acto seguido, considerando las fechas de emisión de los oficios, por los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorgó en el año 2015 y 2016 a HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, para los vehículos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, las fechas de inicio de comercialización de los vehículos y al informe de ventas de la primera enajenación de vehículos automotores nuevos del año 2015 y 2016, de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, proporcionados por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., **se desprende que los vehículos automotores nuevos de la marca McLaren y Lotus, líneas EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb), EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d), 675LT COUPÉ 3.8l, año modelo 2016, HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los***

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

comercializó en el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado NOM de cumplimiento Ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previa a la importación y/o comercialización como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994. En la tabla siguiente se indica la marca, los modelos de vehículos, fecha de inicio de comercialización, número de factura, fecha de emisión de los oficios, año modelo y la cantidad de vehículos año modelo 2015, 2016 y 2017 que se comercializaron sin haber obtenido el certificado (...)"

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

No.	Modelos	Año Modelo	Certificado de Cumplimiento Ambiental NOM-079-SEMARNAT-1994	Fecha de Oficio por el que se Expidió el Certificado	Fecha de Inicio de Comercialización /No. Factura	Vehículos Comercializados sin Certificado NOM
...	...	...	...	...	...	...
10	EXIGE S 3.5l (1112Ca) Y EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	1 de diciembre de 2015	31 agosto de 2015 LT200006	1
...	...	...	...	...	...	...
18	EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	29 de febrero de 2016	29 Enero de 2016 LT200015	4
...	...	...	...	...	...	...
21	675LT COUPÉ 3.8l Y 675LT SPIDER 3.8l	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	29 de febrero de 2016	5 Enero de 2016 / MC100011 Julio de 2016	2

* Énfasis añadido por esta Autoridad

Al respecto, mediante **escrito** sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, el [redacted] en su carácter de representante de la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada en el presente procedimiento, adjuntó al mismo diversas documentales consistentes en facturas, recibos de pago, comprobantes de transferencias bancarias, así como los correspondientes Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental.

Y en relación a lo anterior, mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, el C. [redacted] refirió lo siguiente:

"Como se puede apreciar en el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, existe controversia sobre si los permisos deben de obtenerse previo a su importación o a su comercialización. Para ello debe tenerse presente dos elementoso principios jurídicos esenciales: 1. La consideración sobre el bien jurídico que regula y protege la norma ambiental y, 2. La interpretación más favorable para la persona respecto de la institución jurídica analizada, atento al principio pro-persona en términos del segundo párrafo del artículo 1ro. Constitucional.

En el primero del asunto planteado debe tenerse como bien tutelado el medio ambiente sano, es decir la efectividad del derecho a la salud. En ese sentido, es claro que en tanto el vehiculo no se encuentre en circulación, no puede tenerse por violentado ese derecho pues el motor del vehículo no está emitiendo gases que dañen el medio ambiente, lo cual podría ocurrir sólo hasta que el mismo se hubiere comercializado y por consiguiente, su simple introducción al país mediante el régimen aduanero de importación definitiva no se califica como una fuente de contaminación (...)

Sobre este particular, solicitamos se tenga por interpretado y aplicado que el momento en que le correspondía haberse obtenido el Certificado de cumplimiento NOM es la comercialización y no su importación, por dos razones fundamentales: 1. Porque la disposición legal que lo regula no es clara ni objetiva, pues no precisa con detalle cuál de los dos momentos es el que debe prevalecer ni en qué circunstancias, lo que se traduce en una norma imprecisa que puede vulnerar los derechos de mi representada; y además, 2. En atención al principio interpretativo pro-homine (...) Esto en virtud de que el bien jurídico tutelado es la salud pública, la prevención de fuentes de contaminación y su disminución permitiendo la circulación de vehículos provistos de un motor que ha demostrado tener un nivel de emisión de contaminantes acorde con la Norma aplicable, lo cual significa que en tanto el importador no ponga a la venta el vehículo importado, y por consiguiente dicho vehículo no se encuentre en circulación (emitiendo contaminantes) la interpretación más favorablehacia mi representada nos lleva a considerar que cumplimiento debe darse antes de su comercialización y no antes de su importación, pues además no está vulnerando otros derechos previstos a favor de otras personas (...)" (sic)

En relación a las manifestaciones vertidas por el representante de la inspeccionada, es de señalar que el punto **8.2.1** de la NOM-042-SEMARNAT-2003, señala literalmente:

"8.2.1. El Certificado NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diesel como combustible."

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que existen dos posibles momentos antes de los cuales se deben obtener los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes, pudiendo ser antes de la importación definitiva o antes de la comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos, lo anterior, no atendiendo a lo que resulte más conveniente a los

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

particulares, sino a lo que proteja más ampliamente al medio ambiente, esto en cumplimiento al carácter preventivo del derecho ambiental, el cual **cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable.**

Por lo que en ese orden de ideas, se tiene que el Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental, se debe obtener conforme a lo que suceda primero, siendo en el caso que nos ocupa, la importación, pues como se desprende de las facturas presentadas por la inspeccionada, los vehículos en cuestión son importados, y requieren encontrarse dentro del territorio nacional para así entonces ser comercializados, por lo que se concluye que en el caso que nos ocupa, los Certificados en cuestión debieron haberse obtenido antes de realizar la importación al territorio nacional de los vehículos automotores nuevos siguientes: **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I**, año modelo **2016**.

Ahora bien, de las referidas facturas números LT200006, LT200015, LT200016, LT200019, LT200022, MC100011 y MC100013, presentadas por la inspeccionada durante la visita de inspección de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, así como mediante su escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, se puede conjuntar la siguiente información:

FECHA DE CERTIFICADO	NÚMERO DE CERTIFICADO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE VEHÍCULOS	AÑO MODELO	NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE IMPORTACIÓN
1 DE DICIEMBRE DE 2015	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	LOTUS	EXIGE S ROADSTER	1	2016	LT200006	28 DE AGOSTO DE 2015
29 DE FEBRERO DE 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	LOTUS	EVORA 400 AUTOM	4	2016	LT200015	28 DE DICIEMBRE DE 2015

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

						LT200016	28 DE DICIEMBRE DE 2015
						LT200019	28 DE DICIEMBRE DE 2015
						LT200022	28 DE DICIEMBRE DE 2015
29 DE FEBRERO DE 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	MCLAREN	675LT COUPE 3.8I	2	2016	MC100011	18 DE DICIEMBRE DE 2015
						MC100013	22 DE ENERO DE 2016
SIN CERTIFICADO	SIN CERTIFICADO	LOTUS	EXIGE S. COUPÉ	4	2015	SIN DATOS	SIN DATOS
SIN CERTIFICADO	SIN CERTIFICADO	LOTUS	EXIGE S. COUPÉ	2	2016	SIN DATOS	SIN DATOS

De la información anteriormente transcrita, claramente se puede apreciar que los SIETE vehículos automotores nuevos, fueron importados al territorio nacional en fechas anteriores a la obtención de los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que la persona moral **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUA** la irregularidad en estudio, consistente en no obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL,** respecto de los **trece (13)** vehículos automotores nuevos ya indicados, en virtud de que como se desprende del presente numeral, los certificados números **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016**, fueron obtenidos con posterioridad a la importación en territorio nacional de los siguientes vehículos: **Cinco (5)** de la marca **LOTUS**, 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)** y 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**; así como **Dos (2)** vehículos de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, todos los anteriores año modelo **2016**.

En tanto que, de la importación de los **Seis (6)** vehículos de la marca LOTUS, modelo EXIGE S COUPÉ 3.5l, 4 de año modelo 2015 y 2 de año modelo 2016, la inspeccionada no presentó los **dos (2) Certificados NOM** de Cumplimiento Ambiental correspondientes, que amparen el cumplimiento ambiental de dichos vehículos; situación que **infringe** lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, así como los numerales 1, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación; situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis; los certificados números **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016**; los oficios número **PFPA/1/2S.6/1219/2015** y **PFPA/1/2S.6/0195/2016**, de fechas primero de diciembre de dos mil quince y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente; y las facturas números **LT200006**, **LT200015**, **LT200016**, **LT200019**, **LT200022**, **MC100011** y **MC100013**; pruebas valoradas de conformidad con los artículos 49 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por otro lado, es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente, es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

> *"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos.

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada**.

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también **alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos;** por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

AV3

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Tal situación se puntualiza, ya que en el caso concreto, la inspeccionada se encuentra obligada a observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta por las actividades que realiza, respecto a la importación definitiva y/o comercialización en el territorio nacional de vehículos automotores nuevos año modelo 2015 y 2016 y con peso bruto vehicular menor a 3,857 Kilogramos, respecto a los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, así como de los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta; por lo tanto, al dejar de cumplir con las disposiciones normativas, ésta no permite que se concretice el derecho humano previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
>
> AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger, **se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren,** los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/25 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008516, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2256, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del articulo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
>
> AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del articulo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
>
> Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
>
> Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramirez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Cabe mencionar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/24 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2254, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2839, del rubro y texto siguientes:

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso en concreto, resulta importante mencionar que a nivel mundial ha existido una preocupación importante sobre la contaminación atmosférica, requiriendo para ello una acción internacional coordinada, lo cual ha venido impactando de manera importante en problemas de alcance mundial, como lo refiere Silvia Jaquenod de Zsögön, en su libro de Derecho Ambiental[1], destacando como tales al esmog, la acidificación, la pérdida de espesor de la capa de ozono y el efecto invernadero, entre otros; precisando respecto al primero de ellos que los efectos de su generación en el espacio y tiempo, aumenta el riesgo de efectos perjudiciales para la salud, como son bronquitis crónicas, dificultades respiratorias, reducción de la capacidad de la sangre para transportar oxígeno a los tejidos desde los pulmones, cefalea, cansancio y alteraciones de la coordinación; en síntesis, las consecuencias, a veces irreversibles, se producen sobre el ser humano (irritaciones cutáneas y de mucosas, aumento de problemas cardiovasculares, en particular sobre niños y ancianos), sobre el medio vegetal (alteraciones biológicas diversas), como el medio material (aumento de corrosión en estructuras metálicas, deterioro de monumentos pétreos; por lo tanto, las medidas

[1] Jaquenod de Zsögön, Silvia. *Derecho Ambiental*, Editorial Dykinson, España, 2ª Edición, junio 2004. Páginas 81 y 82.

correctoras han ido orientadas a modificar las causas que producen el efecto, siendo fundamental emplear combustibles más limpios (Que no produzcan SO_2 o NO), y mayores eficiencias energéticas, de forma que la emisión de hidrocarburos sea mínima o como solución "fin de línea", la depuración de gases (catalizador de tres vías de los automóviles, etcétera).

Es a través de la actividad humana que se han ido incorporando a la atmósfera una serie de contaminantes a un ritmo mucho mayor y más acelerado que el de la capacidad de regeneración y recuperación de la naturaleza, ya que las grandes concentraciones urbanas e industriales generan excesiva cantidad de contaminantes que podrían saturar la capacidad natural de asimilación del medio. Destacándose que la Declaración de principios sobre la lucha contra la contaminación del aire (1968) indica en el principio 2, que "la legislación aplicable en la lucha contra la contaminación del aire debe descansar en el principio de prevención. Las autoridades competentes deberán estar en disposición de imponer en cada caso particular cuando las circunstancias así lo exijan, las medidas técnicas apropiadas y practicables, teniendo en cuenta el grado y frecuencia de la contaminación, la situación geográfica, la densidad presente y futura de la población y todos los demás factores que deban ser tenidos en cuenta. La prevención podrá ejercerse reglamentariamente de forma diferente según la naturaleza del foco de contaminación.[2]

Bajo ese contexto, se destaca la evolución que ha tenido la normativa ambiental en nuestro país, en virtud de que han sido muchísimos los esfuerzos a efecto de normar los deberes jurídicos a los que deben sujetarse los gobernados en materia ambiental, máxime que su redacción y publicación ha sido en aras de cumplir tanto con las obligaciones internacionales a las que nos encontramos sujetos, como garantizar el derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar, como ya fue referido con anterioridad, destacando la que se ha gestado en materia de atmósfera y ruido.

En ese sentido, se precisa que la primera ley mexicana que se expidió para atender los problemas de la contaminación del medio ambiente fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971, ordenamiento que de conformidad con Pedro Luis López Sela y Alejandro Ferro Negrete, en su libro Derecho Ambiental,[3] destacan que dicho ordenamiento fue emitido con dos visiones que resultaron complementarias y novedosas para el momento histórico en que se expidió: la primera, con una visión salubrista o de salubridad general, ya que estableció que sus disposiciones y las de sus reglamentos eran medidas de salubridad general, las cuales regirían en toda la República y, preveía que las autoridades administrativas competentes para aplicar sus disposiciones eran el Ejecutivo Federal, por

[2] Loc. Cit. Página 90.
[3] López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. Derecho Ambiental, Iure Editores, México, 2006, páginas 126 y 127.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

conducto de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y del Consejo de Salubridad General (CSG) y, la segunda visión estaba enfocada a la protección del ambiente, ya que sus disposiciones se extendieron del aspecto de salubridad general al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales que lo componen como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, incorporándose por primera vez en nuestro sistema normativo el concepto medio ambiente como un bien jurídico cuya tutela corresponde, desde ese momento, al Estado mexicano.

Asimismo, destacan que las disposiciones de la Ley en comento se desarrollaron administrativamente mediante cuatro reglamentos, atendiendo a las materia que nos ocupan, los relativos al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por la Emisión de Humos y Polvos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1971, y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, originada por la Emisión de Ruidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1976.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal tuvo una vigencia de casi 11 años hasta que fue abrogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982; puntualizando que uno de los aspectos más importantes de esa ley fue que su objeto se extendió a la **protección del ambiente como un todo** y no sólo a la prevención y control de la contaminación ambiental, lo que fortaleció aún más la federalización de la materia ambiental; no obstante, permaneció el criterio salubrista en su enfoque regulatorio, pues la aplicación de sus disposiciones correspondió nuevamente a la SSA y al CSG.

Adicionalmente, en dicho ordenamiento legal, la protección del ambiente fue subdividida como se realizó en la ley que le precedió, para identificar los componentes básicos del medio ambiente y establecer previsiones específicas para el control de actividades sobre dichos componentes. En ese sentido, los elementos naturales por proteger atendiendo para ello las materias que nos interesan en el presente procedimiento, las relativas a atmósfera, donde se prohibió expresamente expeler o descargar contaminantes que alteraran la atmósfera o que provocaran o pudieran provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y, en general, de los ecosistemas; incluso fueron definidas las fuentes emisoras de contaminantes, las cuales se identificaron en dos grupos: las naturales, que incluyen áreas polvosas de terrenos erosionados o secos, emisiones volcánicas y otras semejantes; y las artificiales, es decir, aquellas producidas por la acción humana, entre las que se encuentran: a) las fijas, como fábricas, talleres, termoeléctricas, instalaciones nucleares, refinerías, plantas químicas, construcciones y cualquier otra análoga a las anteriores; b) las móviles, como **vehículos automotores de combustión interna**, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, y similares y; c) diversas, como la incineración, la quema a la

intemperie de basura y residuos, el uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produjera o pudiera producir contaminación.

Ahora bien, respecto a los efectos del ruido, entre otros, éste fue objeto de regulación y control en la LFPA, destacándose particularmente la prohibición de producir emisiones contaminantes de ruido perjudiciales al ambiente o a la salud pública, en contravención a las disposiciones legales aplicables en ese momento histórico; por lo tanto en virtud de que determinadas actividades causan ese tipo de contaminación al medio ambiente (por ejemplo la construcción de edificios), se estableció en la LFPA que al realizar tales actividades se debían tomar en cuenta las medidas técnicas, preventivas y correctivas para evitar sus efectos nocivos.

Respecto a la reglamentación de la LFPA, se destaca que el artículo tercero transitorio extendió la vigencia de los expedidos para reglamentar la LFPCCA y estableció que, en tanto se expidieran los reglamentos propios de la LFPA, seguirían aplicándose en lo que no la contravinieran: el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, del 17 de septiembre de 1971 y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, del 29 de marzo de 1973. El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos, del 2 de enero de 1976, este último reglamento fue abrogado por el Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1982.

Cabe señalar que las reformas constitucionales del artículo 25 en 1983 y la de los numerales 27 y 73, verificada en 1987, terminaron por "desfederalizar" la protección del ambiente, haciéndola una materia concurrente (al incluirse la fracción XXIX-G al precepto legal 73 constitucional), en la que participan la Federación, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo cual la vigencia de la LFPA fue más corta que la de su antecesora, al determinar y delimitar en el ámbito de sus respectivas competencia la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las atribuciones y potestades de los tres órganos de gobierno.

En ese sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y abrogó a la LFPAM; el objeto general del ordenamiento que nos ocupa es reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en todo el territorio nacional, incluidas las zonas en las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; puntualizando que el fin particular de la LGEEPA, originalmente, era entre otros, establecer las bases para: definir los principios de la política ecológica

general y regular los instrumentos para su aplicación; el ordenamiento ecológico; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas; la prevención y el control de la **contaminación del aire**, el agua y el suelo; la concurrencia del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios en la materia; la coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal; así como la participación corresponsable de la sociedad en las materias de este ordenamiento.

No obstante lo anterior, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue modificado y adicionado mediante reformas a dicha ley en 1996, de tal manera que su propósito actual, aunque no distante del original, contiene elementos importantísimos como el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado, el cual se adelantó a la reforma constitucional de 1999 al artículo 4 de la Carta Magna, así como propiciar las condiciones para el desarrollo sustentable, entre otros; destacándose entre los que nos interesan para el asunto que nos ocupa, los relativos a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la **contaminación del aire**, el agua y el suelo; garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante señalar que el 13 de diciembre de 1996 fueron publicadas reformas en el Diario Oficial de la Federación, mejorando múltiples elementos e incorporó otros no contenidos en la versión original, para dar paso a una "nueva ley" que permitiera lograr de forma efectiva su objeto y propósitos. Las modificaciones que integraron la reforma referida, versaron entre otras, principalmente y sobre las cuestiones que nos interesan en razón de las materias sobre las que versa el asunto que nos ocupa, siendo las siguientes: distribución de competencias, precisando con detalle, de mejor manera que en el texto original, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le corresponden a la Federación, a los estados, a los municipios y al Distrito Federal; además, se mejoró lo concerniente a los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con la finalidad de impulsar el proceso de descentralización de la gestión ambiental; **instrumentos de política ambiental,** que incluyó una reforma estructural en lo referente a la regulación ecológica de los asentamientos humanos, al ordenamiento ecológico del territorio, a la evaluación del impacto ambiental y a la **normalización,** así como se incorporaron nuevos

instrumentos de política ambiental: los económicos, la autorregulación y las auditorías ambientales; responsabilidades, procedimientos administrativos y sanciones, cuyas disposiciones pueden complementarse en las leyes **Federal sobre Metrología y Normalización** y Federal de Procedimiento Administrativo, de manera que éstas se apliquen en forma supletoria en caso de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sea omisa o deficiente; además se perfeccionan los procedimientos de aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas ambientales.

En ese contexto, es preciso indicar que la política ambiental en México, se orientó hacia las causas más aparentes de la contaminación industrial, tomándose acciones consideradas como de "emergencia", razón por la cual en los años setenta se empezaron a tomar medidas para combatir la contaminación, pero enfocado a los pasivos ambientales de la industria y buscando una solución inmediata a los problemas ambientales, encontrándose el marco regulatorio centrado en el uso de instrumentos normativos y de regulación directa que atendían los problemas de contaminación ocasionados por la industria a los distintos medios (agua, suelos y atmósfera), de forma separada entre sí; consecuentemente, sin ningún orden específico y atendiendo a situaciones casuísticas, se fueron desarrollando esquemas y mecanismos de regulación ambiental orientados a atender problemas particulares.

No obstante, cada uno de los esquemas específicos de regulación fue avanzando de acuerdo a sus prioridades particulares, a la disponibilidad tecnológica y al costo individual asociado a las medidas, lo que ocasionó que los diferentes ejes de la regulación avanzaran de manera anárquica, aplicando soluciones tecnológicas comunes a cada grupo de empresas sin tomar en cuenta los efectos diferenciales de las emisiones de contaminantes sobre cada ecosistema en particular.

Debido a ello se generó una situación en la cual se fueron estableciendo, a través de **Normas Técnicas Ecológicas y luego Normas Oficiales Mexicanas, límites máximos de emisión de contaminantes a cada medio** (agua, suelos o aire) **y proceso específico,** a la vez que se fueron imponiendo restricciones a la operación de cada empresa en particular, atendiendo a la disponibilidad de tecnologías de control; sin embargo, tal visión e implementación para abordar los problemas ambientales, enfatizándose en la atención de éstos y no en sus causas reales, ocasionó el desarrollo de nuevos enfoques en torno a la prevención de la contaminación industrial.

Por lo tanto, la política ambiental hacia la industria planteada por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, fue cambiando en forma significativa a partir de 1995, buscándose el desarrollo de **nuevos instrumentos que orientasen las decisiones de inversión de las empresas hacia medidas preventivas antes de medidas correctivas,** que atiendan los efectos ambientales en forma diferenciada sobre cada

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

ecosistema, y en esa medida atiendan el interés público sin lesionar innecesariamente intereses privados, muy en el espíritu de los planteamientos de la Cumbre de Río.

A diferencia del enfoque anterior, un **enfoque de prevención de la contaminación y de atención a los efectos diferenciales sobre los ecosistemas,** ataca de manera mucho más eficiente las causas de la contaminación y pasa forzosamente por una búsqueda que permite evitar la generación de contaminantes en sí y la transferencia de los mismos de un medio (sea agua, suelos o aire) a otro, a la vez que en muchas ocasiones lleva a **soluciones tecnológicamente factibles que redundan en un beneficio social y en una mayor rentabilidad de las empresas.**

En ese sentido, el uso de instrumentos únicamente coercitivos está siendo replanteado y éstos se han venido complementando con otros instrumentos de gestión ambiental, haciéndose un uso creciente de instrumentos voluntarios, procurando el uso de instrumentos económicos, de información y una creciente participación social.

Cabe resaltar por otra parte que uno de los cambios institucionales más importantes en lo que la política ambiental industrial se refiere, tiene que ver con la estrecha **vinculación que existe actualmente entre las áreas de regulación y normatividad con las de vigilancia y cumplimiento.**

El que formen parte de una misma estructura administrativa, normadores y verificadores, ha permitido una retroalimentación mutua en beneficio de una revisión de la normatividad que tenga en cuenta los problemas de su aplicación y de una fiscalización de la misma que se ajuste a los propósitos asumidos al establecerla. En efecto, la elaboración de la normatividad debe anticipar y tomar en cuenta no sólo los problemas relacionados con su cumplimiento sino también aquellos derivados de la fiscalización de dicho cumplimiento.

Lo anterior se ha convertido en una condición con la cual se ha empezado a lograr garantizar un buen diseño de políticas públicas en este ámbito y en un factor facilitador del mejor cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Es oportuno indicar que dentro de esa perfeccionamiento, se encuentran las **Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, las cuales tienen su origen en las normas técnicas ecológicas y su desarrollo ha sido consecuencia, por un lado, de la evolución que ha tenido la normalización a nivel nacional y, por el otro, de los cambios experimentados en la forma de abordar los problemas ambientales.**

En principio, ya la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982) hacía referencia a la expedición de normas técnicas básicamente **orientadas a prevenir y controlar los problemas de salud derivados**

de la contaminación ambiental, siendo la Secretaría de Salubridad y Asistencia la entidad encargada de su expedición, como producto de la promulgación de esta Ley sólo se expidió un nuevo Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y siguieron vigentes los de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por la Emisión de Humos y Polvos y el de Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas, los cuales contenían entre sus disposiciones **los límites permisibles de contaminación.**

No es sino hasta 1988, con la expedición de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se define como asunto de alcance general en la nación o de interés de la Federación, la expedición de Normas Técnicas Ecológicas** (NTE) y se las define como **instrumento de la política ecológica** que tienen por objeto establecer "el conjunto de reglas científicas o tecnológicas que establecen requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias ...".

A partir de este año, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, SEDUE, se dio a la tarea de expedir dichas Normas Técnicas Ecológicas; por lo que durante el periodo de 1988 a 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación 58 Normas Técnicas Ecológicas: 33 en materia de aguas residuales, 18 relacionadas con atmósfera y monitoreo; y, 7 relativas a residuos peligrosos. Las normas expedidas durante este periodo estuvieron dirigidas a las actividades del sector industrial más contaminante y se basaron en regulaciones internacionales, originando que el enfoque normativo estuviera orientado, tomando como base la mejor tecnología de control disponible y en consecuencia, a la elaboración de normatividad específica para cada proceso productivo.

Siendo a partir de 1992, con las modificaciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que estas normas empezaron a denominarse Normas Oficiales Mexicanas, unificando la denominación de las regulaciones técnicas de todas las dependencias de la Administración Pública Federal, además le otorga facultades a las Dependencias para expedir Normas Oficiales Mexicanas, reservada hasta entonces solamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Posteriormente, la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la incorporación del concepto de "**desarrollo sustentable**" tanto en la política ambiental como en el marco legal, la agudización de algunos problemas de contaminación y el surgimiento de temas emergentes, así como la proliferación de esquemas de autorregulación ambiental a nivel internacional, imprimieron un nuevo impulso a la normalización ambiental que condujo a la revisión de los esquemas adoptados hasta entonces. De esta revisión se concluye la necesidad de reforzar el enfoque

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

preventivo de la normalización optando por una regulación centrada en objetivos más que en los medios para alcanzarlos, y de promover cambios en el diseño de los procesos.

En ese sentido, se ha transformado de manera significativa el sistema de normalización impulsando la vinculación de éste con otros instrumentos de regulación directa e instrumentos económicos y se ha hecho uso de la información y de la promoción de la participación social. Los procesos de normalización en materia ambiental se han hecho cada vez más participativos y abiertos, lo que ha llevado a que muchas normas tarden más en elaborarse, pero a la vez ha garantizado tanto un mejor sustento técnico como una mayor legitimidad social.

Si bien de manera desigual según el medio a normalizar (agua, suelo o atmósfera), se ha avanzado hacia normas que establecen condiciones idénticas para todos los agentes regulados en lugar de atender a sus particularidades tecnológicas y a establecer diferencias en los límites en función de las características de los medios receptores de la contaminación.

Este enfoque, radicalmente diferente al basado en la mejor tecnología de control disponible y económicamente factible, hace que las emisiones contaminantes de las industrias tengan necesidad de mayor control si son más dañinas al medio ambiente y de esa manera hace patente el impacto diferencial de las emisiones de cada empresa haciendo mayores los costos de control asociados para quien más contamina, lo que no ocurre cuando se impone tecnología de control.

Asimismo, se propicia que en las nuevas inversiones los impactos ambientales diferenciales puedan convertirse en un factor de localización industrial más adecuada, ya que si un proceso afecta más a un ecosistema frágil, las necesidades de tecnología de control y los costos de control de sus emisiones contaminantes serán mayores que en otro donde su efecto es menos grave, por lo que se tendrá una razón para buscar una localización tanto ambiental como económicamente más favorable.

Por otro lado, se ha procurado dar tiempos diferenciales de cumplimiento para permitir que las soluciones tecnológicas sean lo más variadas posibles e incluyan la posibilidad de adecuar procesos y modernizarlos en lugar de tener que optar necesariamente por tecnología de control, que es igualmente eficaz pero más costosa. No obstante lo anterior, en aquellos casos críticos en que hay riesgo de una afectación severa a la salud humana o al ambiente, se ha procurado que la solución sea lo más eficaz y oportuna posible.

El número de normas oficiales mexicanas (NOM) se ha modificado significativamente desde 1994, destacando que en cuanto a la normatividad relativa a las emisiones de contaminantes atmosféricos, se han logrado avances importantes, ya que en lo referente a las emisiones vehiculares, la legislación

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

ha sido revisada sistemáticamente, a fin de incorporar los cambios tecnológicos en la producción de vehículos promoviendo así la renovación del parque vehicular, sobre todo en aquellas zonas urbanas críticas que presentan los problemas más agudos de calidad del aire. La actualización continua de estos instrumentos aunado a los programas de verificación y otros programas de control de emisiones han permitido mejorar la calidad del aire en las zonas metropolitanas del país, y en particular, en la Ciudad de México.

En ese sentido, se destaca que se emitió la **Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de septiembre de 2005, la cual tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos; destacándose que la citada Norma Oficial Mexicana **aplica tanto a los vehículos nuevos fabricados en México, como a los fabricados en otros países que se importen definitivamente en el territorio nacional, puntualizando que esta norma es de observancia obligatoria para quienes comercializan e importan dichos vehículos,** tal como lo establece dicha norma y en términos de los dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, de conformidad con Raúl Brañes, en su Manual de Derecho Ambiental Mexicano[4], destaca que aunque el ruido no es problema actual, con el progreso de las sociedades modernas se ha convertido en un factor que cada día influye negativamente sobre la salud humana y, en general, sobre el bienestar de las personas, como consecuencia de la introducción de todo tipo de máquinas y artefactos cuyo uso y abuso ha creado un ambiente sónico al que el ser humano no está adaptado, ~~fenómeno que se presenta con intensidad en los grandes centros urbanos, donde las condiciones de~~ hacinamiento los transforma en una problemática acústica incomparable; destacándose que la exposición a ruidos de una cierta intensidad se traduce en pérdidas temporales y permanentes de la capacidad auditiva de los seres humanos, así como la frecuencia, intensidad y significado del ruido

[4] Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 2012, páginas 604 y 605.

generan un conjunto de perturbaciones en las diferentes actividades de los individuos y su entorno, en los diferentes ámbitos donde se desarrollan, afectando física y psicológicamente.

Por ese motivo, la legislación ambiental en materia de ruido ha ido evolucionando de forma constante, y atendiendo a los principios previstos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativos a que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; y el consistente en que, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por lo tanto, las autoridades en los términos de dicha normativa y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; así como, el control y la prevención de la contaminación ambiental, entre otros, es un elemento fundamental para elevar la calidad de vida de la población; así como considerando el principio de precaución en materia ambiental, es que se expide la **Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994,** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición, considerando para ello entre otras cosas, que la emisión de ruido proveniente de los vehículos automotores nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición, resultando de esa forma necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante, a los vehículos automotores nuevos en planta, precisando su método de medición, destacando que dicha normativa es de **observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de vehículos automotores nuevos en planta** conforme a su peso bruto vehicular, tal como lo prevé dicha norma y en términos de los dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las razones antes expuestas, es factible concluir que la impetrante no obtuvo los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL,** respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

MCLAREN, modelo 675LT COUPÉ 3.8l, año modelo 2016, que importó y comercializó en el territorio nacional, siendo 3 certificados NOM emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*.

De igual forma, no obtuvo los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL** respecto de un total de TRECE vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*.

Lo cual tiene como consecuencia el no ajustar su actividad a la normativa ambiental prevista para tal propósito y se deja de cumplir con el propósito para el cual fueron expedidas las disposiciones legales aplicables, sin que para ello sea justificable el que la persona moral que nos ocupa haya corregido tal situación con posterioridad, ya que era su deber gestionar previo a las actividades que realizó los documentos con los cuales podría llevar a cabo las acciones emprendidas y no con posterioridad a las mismas.

IV- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, respecto de las irregularidades 1 y 2, cabe señalar que se considera el hecho de que la inspeccionada no obtuvo los certificados NOM de cumplimiento

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I**, año modelo **2016, que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016];* ni los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL** respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I**, año modelo **2016, que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*; contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, así como los numerales 37 TER, 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

1994, así como los numerales 1, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, teniéndose así, que las irregularidades en las que incurrió la inspeccionada **son conductas que son consideradas graves**, toda vez que impidió a esta Autoridad conocer si los vehículos descritos, que importó y comercializó en el territorio nacional, cumplían con los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, además de los límites máximos permisibles por la emisión de ruido, previo a su comercialización y/o importación, lo que puede ocasionar afectación al medio ambiente y a la salud humana.

Abundando, el "**Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental**", es un documento de validez oficial por medio del cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **hace constar que los vehículos nuevos** que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional, **cumplen con los límites máximos permisibles**, en el caso en concreto, de emisión de gases, de hidrocarburos evaporativos, de partículas y de ruido, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-079-SEMARNAT-1994, cuya observancia es obligatoria para los fabricantes e importadores de vehículos nuevos.

En este sentido, el hecho de que la industria automotriz, y en el caso en cuestión, la persona moral **HERRERA PREMIUM, S.A, DE C.V.**, contara con dichos certificados, tenía como finalidad el garantizar que durante el año modelo correspondiente, los vehículos automotores nuevos año modelo 2015, 2016 y 2017, que importó y comercializó en el territorio nacional, cumplieran con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas citadas en el párrafo inmediato anterior, ya que de lo contrario, al comercializar dicha empresa los vehículos automotores aludidos, puso en consecuencia, en circulación dichos vehículos, respecto de los cuales, esta Autoridad Ambiental no corroboró que cumplieran con los límites máximos permisibles antes señalados, ocasionando así, que esos vehículos pudieran generar emisiones de gases, de hidrocarburos evaporativos, de partículas y ruido que pudieran rebasar lo previsto en las multicitadas Normas Oficiales Mexicanas; incrementándose así, el número de vehículos automotores nuevos que pueden no cumplir con lo establecido en dichas Normas; situación que pudo afectar a la población así como al medio ambiente, ya que fueron comercializados vehículos nuevos respecto de los cuales no se garantizó que cumplieran con los multicitados límites máximos permisibles.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

En este orden de ideas, se reitera la importancia de conocer si los multicitados vehículos cumplen con los límites máximos permisibles, ya que las emisiones provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos son el producto de la combustión producida en los motores al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos. Estos motores de combustión interna, que la mayoría emplea como combustible gasolina o diesel, emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.

Desde su invención, los motores de combustión interna (MCI) se han convertido en la principal fuente de energía mecánica, produciendo a nivel mundial más de un 80% mediante este medio. Con estos motores se acciona una gran diversidad de maquinaria y vehículos. Atendiendo a su encendido, los motores de combustión interna se dividen en encendido por chispa, que funcionan principalmente con gasolina, gas natural y LP, y encendido por compresión, que emplean como combustible el diesel o el biodiesel. Como principio de funcionamiento, transforman la energía química contenida en el combustible (mayormente fósiles) a energía mecánica. Sin embargo, de la necesaria combustión se generan productos nocivos para la salud, como son los gases que contaminan y alteran el medio ambiente. Los productos derivados de la combustión agrupan al dióxido y monóxido de carbono (CO2 y CO respectivamente), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y diverso material particulado.

Formación de contaminantes. La combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diesel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO2 y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21% de oxígeno, contiene un 78% de nitrógeno y un 1% de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NOx. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO2, CO, hidrocarburos no quemados y NOx. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO2 es el principal contaminante; le siguen los NOx, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada. [*CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES*, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf]

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

En este sentido, por lo que hace a los daños que se hubieren producido o puedan producirse en la salud pública, cabe precisar que la empresa que nos ocupa, al haber incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, mismas que quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente resolución, no tuvo la certeza de que los vehículos descritos con anterioridad, y que fueron importados y comercializados por la persona moral que nos ocupa, cumplieran con los límites máximos permisibles en materia de atmósfera y ruido, pudiendo rebasar dichos límites, lo cual podría producir daños a la salud pública, en virtud de que las industrias y vehículos automotores que usan combustibles generan contaminantes cuya emisión produce deterioro en la calidad del aire, lo cual, a su vez puede producir daños a la salud pública.

Lo anterior, toda vez que según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO2 en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados.

Asimismo, es de indicar que el dióxido de carbono (CO2) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO2 y el NO3, da como resultado el denominado ozono troposférico (O3). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día.

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de ésta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias nocivas. [*CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf]

Es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno se forman cuando un combustible es quemado a altas temperaturas y/o cuando éste contiene compuestos nitrogenados. Las principales fuentes antropogénicas de NO_x, son los vehículos automotores, plantas de generación de electricidad, y otras fuentes industriales, comerciales y residenciales que queman combustibles. Los NO_x pueden formarse también naturalmente, por la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos y en menor grado en tormentas eléctricas, destacando que el aumento progresivo en la exposición al NO_2 puede producir problemas de percepción olfativa, molestias respiratorias, dolores respiratorios agudos y edema pulmonar. [*Contaminantes criterio*, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, http://www.inecc.gob.mx/calaire-indicadores/523-calaire-cont-criterio] Asimismo, el dióxido de nitrógeno irrita los pulmones, causa bronquitis y neumonía, reduce la resistencia a las infecciones respiratorias y desempeña un papel importante en la formación de ozono en la troposfera. [*Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html]

Mientras que el monóxido de carbono es un gas incoloro e inodoro que en concentraciones altas puede ser letal, pues impide el transporte del oxígeno a la sangre, lo que puede ocasionar una reducción significativa en la dotación de oxígeno al corazón. El monóxido de carbono se forma en la naturaleza mediante la oxidación del metano (CH_4), que es un gas común producido por la descomposición de la materia orgánica. La principal fuente antropogénica de monóxido de carbono es la quema incompleta de combustibles como la gasolina por falta de oxígeno. [*Contaminantes criterio*, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, http://www.inecc.gob.mx/calaire-indicadores/523-calaire-cont-criterio] de igual manera, se tiene que el monóxido de carbono es más afín con la hemoglobina que el oxígeno por lo cual al estar presente en el ambiente inhibe el transporte del oxígeno en el cuerpo. Los síntomas más comunes de envenenamiento por CO son dolor de cabeza, mareos, debilidad, náusea, vómitos, dolor en el pecho y confusión. Es difícil decir si alguien está envenenado con CO, ya que los síntomas pueden parecerse a los de otras enfermedades. Las personas que están dormidas o intoxicadas pueden morir de envenenamiento por CO antes de presentar síntomas. La amenaza para la salud que representa el monóxido de carbono es mayor para quienes padecen afecciones cardiovasculares al reducir el aporte de oxígeno a órganos y tejidos. [*Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_la_salud_de_la_personas.html].

Ahora bien, por lo que hace a los daños que se hubieren producido o puedan producirse en la salud pública por contaminación por ruido se tiene que el **ruido** es un agente que puede dar lugar a efectos tanto sobre el receptor del sonido, es decir efectos auditivos, como de tipo fisiológico y comportamental, conocidos como efectos extrauditivos. El impacto del ruido sobre la función auditiva es el efecto mejor documentado. El ruido presente en el entorno tanto laboral como extralaboral puede dar lugar a alteraciones auditivas temporales, como fatiga auditiva, o permanentes, como la hipoacusia o sordera. Esas lesiones dependen, entre otros, de los factores listados a continuación (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006):

- Calidad de dicho ruido. A igual intensidad son más nocivas las frecuencias agudas.
- Espectro de frecuencias. Un sonido puro de alta intensidad produce más daño que un sonido de amplio espectro.
- Intensidad, emergencia y ritmo. Mayor capacidad lesiva del ruido de impulso, de carácter imprevisto y brusco.
- Duración de la exposición. Exposición laboral y extralaboral.
- Vulnerabilidad individual. Ligada a una mayor susceptibilidad coclear por antecedentes de traumatismo craneal, infecciones óticas, ciertas alteraciones metabólicas o una tensión arterial elevada, entre otras causas.
- Interacción con otras exposiciones. Vibraciones, agentes químicos o fármacos ototóxicos pueden aumentar el riesgo de hipoacusia.

Los principales efectos del ruido sobre la audición se pueden agrupar así (Acercar, 2004):

- Trauma acústico. Se refiere al daño orgánico inmediato del oído por excesiva energía sonora; se restringe a los efectos de una exposición única o relativamente pocas exposiciones a niveles muy altos de presión sonora. El ruido extremadamente intenso que llega a las estructuras del oído interno puede sobrepasar los límites fisiológicos de éstas, produciendo la rotura completa y alteración del órgano de Corti. Por ejemplo, una explosión puede romper el tímpano, dañar la cadena de huesecillos y destruir las células sensoriales auditivas.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

- Desplazamiento temporal del umbral inducido por el ruido. Este desplazamiento temporal del umbral inducido por el ruido tiene como resultado una elevación de los niveles auditivos, equivalente a una pérdida de la sensibilidad auditiva, después de la exposición al ruido; en este tipo de desplazamiento, la pérdida de audición es reversible.

- Desplazamiento permanente del umbral inducido por el ruido. En este tipo de desplazamiento, la pérdida de audición no es reversible, permanece durante toda la vida de la persona afectada, no existe la posibilidad de recuperación. Puede ser el resultado de un trauma acústico o del efecto acumulativo de las exposiciones repetidas al ruido durante sucesivos períodos en muchos años.

Efectos biológicos extrauditivos. Los efectos del ruido no se limitan al oído. El organismo responde a los estímulos acústicos como lo haría ante cualquier otra agresión ya sea de tipo físico o psíquico mediante modificaciones cardiovasculares, hormonales, digestivas o psíquicas. Los efectos fisiológicos del ruido que se pueden observar son (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006):

- A nivel motor: con contracciones musculares.

- A nivel vegetativo: con el aumento transitorio de la frecuencia cardiaca, vasoconstricción periférica, aumento de la presión sanguínea, aceleración de los movimientos respiratorios, disminución de la función de las glándulas salivares y del tránsito intestinal y, midriasis, entre otros.

- A nivel endocrino: con el aumento de las catecolaminas y del cortisol, entre otros.

- A nivel inmunitario: disminución de la capacidad inmunitaria ligada a las alteraciones endocrinas.

Malestar. El ruido puede dar lugar también a efectos subjetivos, lo que la OMS ha calificado de malestar. El ruido puede producir una sensación de desagrado o disgusto en un individuo o en un grupo que conocen o imaginan la capacidad del mismo para afectar su salud. Esta sensación es a menudo la expresión de las interferencias con la actividad en curso aunque no de forma exclusiva ya que puede ser modulada también por variables como el sexo, la edad, el nivel formativo, las condiciones de trabajo y las características de la exposición (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006).

Alteraciones en el comportamiento. La forma en que las personas reaccionan a la pérdida de capacidad auditiva varía enormemente. En las disminuciones lentas y progresivas, como es el caso de

las lesiones auditivas inducidas por el ruido, lo más frecuente es que el trabajador o trabajadora evite el contacto social y pierda interés por su entorno. Algunos estudios ponen de manifiesto una mayor agresividad y un aumento de los conflictos en ambientes ruidosos sobre todo en aquellas personas que presentan problemas psicológicos previos (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006).

Trastornos de voz. Uno de los posibles efectos del ruido es la aparición de disfonía en aquellos trabajadores que deben elevar la intensidad de la voz para poder mantener la comunicación verbal con otros. Algunos autores afirman que un ruido ambiental superior a los 66 dB(A) requiere un esfuerzo potencialmente peligroso para las cuerdas vocales (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006).

Otros. El ruido puede aumentar el riesgo de accidente de trabajo al enmascarar las señales de alerta, dificultar la comunicación verbal y alterar la atención. La inteligibilidad de una comunicación entre dos personas situadas en un ambiente en el que el ruido es de 80 dB(A) se dificulta a distancias superiores a 25 cm (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006). [*Efectos a la salud y al ambiente de la contaminación acústica*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_14_efectos_a_la_salud_y_al_ambiente_de_la_contaminacin_acstica.html]

En cuanto a la afectación a los recursos naturales o la biodiversidad, es importante mencionar que la empresa que nos ocupa, cabe precisar que la empresa que nos ocupa, al haber incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, mismas que quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente resolución, no tuvo la certeza de que los vehículos descritos cumplieran con los límites máximos permisibles en materia de atmósfera y ruido, pudiendo rebasar dichos límites, lo cual podría afectar a los recursos naturales o la biodiversidad, ya que las industrias y vehículos automotores que usan combustibles generan contaminantes cuya emisión produce deterioro en la calidad del aire, lo cual, a su vez puede afectar a los recursos naturales o la biodiversidad.

Lo anterior, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental. "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84% de óxidos de nitrógeno (NO), 99% de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas) (14). [D. Wheatley and s. Sadhra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. occup. Hyg., Vol. 48,

AV3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

No. 4, pp. 369–376, 2004; Jon c. Volkwein, Field Measurement of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, pp. 99–105, 2008; Ken Donaldson*1, Lang Tran2, Luis Albert Jimenez1, Rodger Duffin1, David E Newby3, Nicholas Mills3, William MacNee1 and Vicki Stone4, Review: Combustion-derived nanoparticles: A review of their toxicology following inhalation exposure, Particle and Fibre Toxicology 2005, 2:10; Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936; Andrew J. Lucking, Diesel exhaust inhalation increases thrombus formation in man, European Heart Journal (2008); Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112;3930-3936; Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí]

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NOx), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NOx, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NOx) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el fríjol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). [*Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfricos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]

Ahora bien, por lo que hace a la afectación a los recursos naturales o la biodiversidad por contaminación por **ruido** se tiene que este aspecto ha iniciado su estudio recientemente. Los resultados de las investigaciones disponibles apuntan a efectos negativos sobre la nidificación de las aves y los sistemas de comunicación de los mamíferos marinos. Otras investigaciones se están dirigiendo a estudiar la contribución del ruido al desplazamiento de especias animales de sus hábitats y rutas naturales, así como a la creación de impedimentos a sus costumbres de reproducción y alimentación. [*Efectos a la salud y al ambiente de la contaminación acústica*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_14_efectos_a_la_salud_y_al_ambiente_de_la_contaminacin_acstica.html]

En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, cabe precisar que la empresa que nos ocupa, al haber incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento, mismas que quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente resolución, no tuvo la certeza de que los vehículos descritos cumplieran con los límites máximos permisibles en materia de atmósfera y ruido, pudiendo rebasar dichos límites, lo cual podría generar desequilibrios ecológicos, en virtud de que como ya fue referido, las industrias y vehículos automotores que usan combustibles generan contaminantes cuya emisión produce deterioro en la calidad del aire, lo cual, a su vez puede generar desequilibrios ecológicos.

Lo anterior, en virtud de que una alta presencia de CO_2 en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO2. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

No obstante, el CO2 y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NOx es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO2 y el NO3 son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O3). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. [*CRITERIOS DE UBICACIÓN DE ESTACIONES FIJAS AUTOMATIZADAS PARA EL CONTROL DE PESO, DIMENSIONES Y VELOCIDADES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LAS CARRETERAS FEDERALES*, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf]

Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación:

Efecto Invernadero. La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría de 15 °C a 18 °C (PNUMA, 2007).

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de

manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007).

Cambio climático. De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC - el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC - define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas.

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica, son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007).

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiativo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiativo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007).

Deterioro de la capa de ozono. La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico.

En 1974 Sherwood Roland y Mario Molina emitieron la teoría de que los clorofluorocarbonos – CFC- estaban bajando la concentración de ozono en la estratósfera. Al llegar los CFC a la capa de ozono, los rayos ultravioleta descomponen la molécula y dejan libres sus átomos; los átomos de cloro liberados reaccionan enseguida con el ozono, rompiendo las moléculas que lo componen y lo

transforman en moléculas y átomos de oxígeno. Con el átomo de oxígeno liberado, se forma monóxido de cloro; a través del tiempo, un sólo átomo de cloro puede convertir en oxígeno hasta 100 mil moléculas de ozono. Otras sustancias que destruyen el ozono son los pesticidas como el bromuro de metilo, el halón usado en los extintores de incendios y el cloroformo de metilo utilizado en procesos industriales. [*Efectos globales de los contaminantes atmosféricos*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_13_efectos_globales_de_los_contaminantes_atmosfricos.html]

Finalmente en relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto es aplicable al caso que nos ocupa, pues precisamente el obtener el certificado NOM de cumplimiento ambiental respectivo otorgado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de gases, de hidrocarburos evaporativos y de partículas previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **antes** de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional, respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y comercializó en el territorio nacional**; así como los certificados NOM de cumplimiento ambiental respectivos otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **antes** de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional, respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y comercializó en el territorio nacional**, tenía como finalidad que la inspeccionada diera cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas citadas, situación que no aconteció en el caso en concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143-2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: "Venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

$150,000.00"; que cuenta con **13** empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es arrendado por la empresa, con una superficie de 1,900 metros cuadrados, que inició operaciones el ocho de enero de dos mil catorce, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes **HPR140108G67.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los vehículos que la empresa importa y comercializa se consideran como **vehículos de lujo,** los cuales son definidos como unidades con una distancia entre ejes de 2,601 hasta 3,000 mm con motores de 4, 6, 8 o 12 cilindros de 3200 a 6000 cm3 de desplazamiento y potencia de 136 hasta 394 HP, según lo establecido en el portal Eco Vehículos (http://www.ecovehiculos.gob.mx/referencias2.php?referencia_id=41).

En este sentido, se destaca que para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que la visitada **comercializó durante los años 2015 y 2016**, un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016;** así como **Dos (2),** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l,** año modelo **2016,** sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*; **comercializando, además, durante los años 2015 y 2016,** los vehículos consistentes en un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016;** así como **Dos (2),** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l,** año modelo **2016,** sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL,** siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016].*

En relación a los referidos vehículos, es de señalar que respecto a los **SEIS** vehículos automotores nuevos marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, 4 año modelo 2015 y 2 año modelo 2016, no es posible para esta Autoridad determinar su valor de venta, toda vez que la inspeccionada no adjuntó ningún elemento de prueba del cual se puedan desprender dichos valores.

Ahora bien, en relación a los **CINCO** vehículos automotores nuevos, de la marca **LOTUS**, 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)** y 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**; así como **DOS** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l,** todos los anteriores año modelo **2016**, de las facturas presentadas por la inspeccionada, se desprende que la empresa **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, obtuvo de la comercialización de dichos vehículos, una cantidad aproximada y mínima de **$28'429,846.41**; sin considerar los ingresos obtenidos por los **SEIS** vehículos automotores nuevos marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l** anteriormente referidos.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> ***Artículo 88.-*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información contenida en las facturas proporcionadas por la misma inspeccionada; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

> Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.
>
> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circulo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que la visitada al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, y al haber **importado y comercializado durante los años 2015 y 2016,** un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

comercializó en el territorio nacional, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGÍFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*, **que ampararan el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003;** así como al haber **importado y comercializado durante los años 2015 y 2016,** un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016;** así como **Dos (2),** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l,** año modelo **2016, que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante **que ampararan el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994,** se tiene que de dicha comercialización obtuvo las siguientes cantidades:

No.	Modelos	Año modelo	Número de factura	Fecha de inicio de importación	Vehículos comercializados sin certificado NOM	Precio comercial del vehículo obtenido de las facturas presentadas por HERRERA PREMIUM S.A. DE C.V.
1.	EXIGE S ROADSTER	2016	LT200006	28 DE AGOSTO DE 2015	1	$1'720,000.00
2.	EVORA 400 AUTOM	2016	LT200015	28 DE DICIEMBRE DE 2015	1	$2'130,000.00
3.			LT200016		1	$2'040,000.00
4.			LT200019		1	$2'080,000.00
5.			LT200022		1	$2'130,000.00
6.	675LT COUPE 3.8l	2016	MC100011	18 DE DICIEMBRE DE 2015	1	$8'585,000.00
7.			MC100013	22 DE ENERO DE 2016	1	$9'744,846.41

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

No.	Modelos	Año modelo	Número de factura	Fecha de inicio de importación	Vehículos comercializados sin certificado NOM	Precio comercial del vehículo obtenido de las facturas presentadas por HERRERA PREMIUM S.A. DE C.V.
				TOTAL:	7	Total: $28'429,846.41

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo; toda vez que, a pesar de no ser posible para esta Autoridad determinar el valor de venta de los **SEIS** vehículos automotores nuevos marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, 4 año modelo 2015 y 2 año modelo 2016, puesto que la inspeccionada no adjuntó ningún elemento de prueba del cual se puedan desprender dichos valores, se puede apreciar que únicamente de los vehículos referidos en la tabla anteriormente señalada, los ingresos obtenidos por la empresa que nos ocupa, son superiores a la multa impuesta por esta Autoridad con motivo de las infracciones cometidas.

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental respectivos, antes de la importación o comercialización de los multicitados vehículos automotores nuevos años modelo 2015 y 2016, por lo que la misma sí obtuvo un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la visitada también obtuvo un beneficio económico toda vez que como ya fue referido dentro del cuerpo de la presente resolución, la persona moral al rubro citada **comercializó durante los años 2015 y 2016,** un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5I (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4I (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5I**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8I,** año modelo **2016,** sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL,** siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación y/o comercialización, que son los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-**

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

DGIFC-VN-265/2016 y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*.

Comercializando, además, durante los años 2015 y 2016, los vehículos consistentes en un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016;** así como **Dos (2),** de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l,** año modelo **2016,** sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL,** siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*, obteniendo de esa comercialización, una cantidad aproximada y mínima de **$28'429,846.41,** lo cual se desprende de los montos establecidos en facturas de los vehículos referidos, las cuales fueron presentadas por la inspeccionada al momento de la visita de inspección; sin considerar los ingresos obtenidos por los **SEIS** vehículos automotores nuevos marca **LOTUS**, modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l** anteriormente referidos.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> ***Artículo 88.-*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información contenida en las facturas proporcionadas por la misma inspeccionada; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, y como ya fue referido con anterioridad y se tiene como si a la letra se insertase.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, sobre el beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, se tiene

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

que dicha situación representa un beneficio económico para la inspeccionada, con la comercialización de los multicitados vehículos, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

No.	Modelos	Año modelo	Número de factura	Fecha de inicio de importación	Vehículos comercializados sin certificado NOM	Precio comercial del vehículo obtenido de las facturas presentadas por HERRERA PREMIUM S.A. DE C.V.
1.	EXIGE S ROADSTER	2016	LT200006	28 DE AGOSTO DE 2015	1	$1'720,000.00
2.	EVORA 400 AUTOM	2016	LT200015	28 DE DICIEMBRE DE 2015	1	$2'130,000.00
3.			LT200016		1	$2'040,000.00
4.			LT200019		1	$2'080,000.00
5.			LT200022		1	$2'130,000.00
6.	675LT COUPE 3.8l	2016	MC100011	18 DE DICIEMBRE DE 2015	1	$8'585,000.00
7.			MC100013	22 DE ENERO DE 2016	1	$9'744,846.41
				TOTAL:	7	Total: $28'429,846.41

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **III** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones **importó y comercializó durante los años 2015 y 2016**, un total de TRECE vehículos automotores nuevos,

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación y/o comercialización, que son los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*; **comercializando, además, durante los años 2015 y 2016**, los vehículos consistentes en un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, sin contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*, obligación de la cual la visitada tenía pleno conocimiento, y no obstante, importó y comercializó dichos vehículos. Tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que algunas de sus solicitudes para obtener el certificado, fueron incluso presentadas con posterioridad a la comercialización respectiva de los vehículos en cuestión, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

A. Por no haber obtenido los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL**, respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*.

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 11 a 14 de 24, que:

"(...) Acto seguido, considerando las fechas de emisión de los oficios, por los que la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, otorgó en el año 2015 y 2016 a HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-042-SEMARNAT-2003, para los vehiculos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, las fechas de inicio de comercialización de los vehiculos y al informe de ventas de la primera enajenación de vehiculos automotores nuevos del año 2015 y 2016, de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, proporcionados por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., se desprende que los vehiculos automotores nuevos de la marca McLaren y Lotus, lineas EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb), EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d), 675LT COUPÉ 3.8l, año modelo 2016, HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los comercializó en el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado NOM de cumplimiento Ambiental de la NOM-042-SEMARNAT-2003, por parte de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, previa a la importación y/o comercialización como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003. En la tabla siguiente se indica la marca, los modelos de vehiculos, fecha de inicio de comercialización, número de factura, fecha de emisión de los oficios, año modelo y la cantidad de vehículos año modelo 2015, 2016 y 2017 que se comercializaron sin haber obtenido el certificado (...)"

**(Énfasis añadido por esta Autoridad)*

No.	Modelos	Año Modelo	Certificado de Cumplimiento Ambiental NOM-042-SEMARNAT-2003	Fecha de Oficio por el que se Expidió el Certificado	Fecha de Inicio de Comercialización /No. Factura	Vehículos Comercializados sin Certificado NOM
...	...	...	...	...	...	...
10	EXIGE S 3.5l (1112Ca) Y **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	1 de diciembre de 2015	31 agosto de 2015 LT200006	1
...	...	...	...	...	...	...
18	EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	29 de febrero de 2016	29 Enero de 2016 LT200015	4
...	...	...	...	...	...	...
21	**675LT COUPÉ 3.8l** Y 675LT SPIDER 3.8l	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	29 de febrero de 2016	**5 Enero de 2016** / MC100011 Julio de 2016	2

*** Énfasis añadido por esta Autoridad**

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

Situación que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003; y,

B. Por no haber obtenido los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **ANTES DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL** respecto de un total de **TRECE** vehículos automotores nuevos, siendo **Once (11)**, de la marca **LOTUS**, 4 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2015**; 1 modelo **EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)**, año modelo **2016**; 4 modelo **EVORA 400 3.4l (1223b y 1223d)**, año modelo **2016**; y 2 modelo **EXIGE S COUPÉ 3.5l**, año modelo **2016**; así como **Dos (2)**, de la marca **MCLAREN**, modelo **675LT COUPÉ 3.8l**, año modelo **2016**, **que importó y comercializó en el territorio nacional**, siendo **3 certificados NOM** emitidos con posterioridad a la importación, siendo los siguientes: **PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015**, **PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016** y **PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016** *[para los modelos Exige S Roadster 3.5l (1112Cb), Evora 400 3.4l (1223b y 1223d) y 675LT Coupé 3.8l, años modelo 2016]*; y **2 certificados NOM** que no fueron obtenidos por parte de la impetrante *[para los modelos Exige S Coupé 3.5l, años modelo 2015 y 2016]*.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00143/2016-AI-HGO**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 18 a 22 de 24, que:

> *"(...) Acto seguido, considerando las fechas de emisión de los oficios, por los que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorgó en el año 2015 y 2016 a HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, para los vehículos automotores nuevos de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, las fechas de inicio de comercialización de los vehículos y al informe de ventas de la primera enajenación de vehículos automotores nuevos del año 2015 y 2016, de las marcas McLaren y Lotus, año modelo 2015, 2016 y 2017, proporcionados por HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., **se desprende que los vehículos automotores nuevos de la marca McLaren y Lotus, líneas EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb), EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d), 675LT COUPÉ 3.8l, año modelo 2016, HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., los comercializó en el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado NOM de cumplimiento Ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previa a la importación y/o comercialización como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994.** En la tabla siguiente se indica la marca, los modelos de vehículos, fecha de inicio de comercialización, número de*

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

factura, fecha de emisión de los oficios, año modelo y la cantidad de vehículos año modelo 2015, 2016 y 2017 que se comercializaron sin haber obtenido el certificado (...)"

**(Énfasis añadido por esta Autoridad)*

No.	Modelos	Año Modelo	Certificado de Cumplimiento Ambiental NOM-079-SEMARNAT-1994	Fecha de Oficio por el que se Expidió el Certificado	Fecha de Inicio de Comercialización /No. Factura	Vehículos Comercializados sin Certificado NOM
...	...	...	...	...	...	...
10	EXIGE S 3.5l (1112Ca) Y EXIGE S ROADSTER 3.5l (1112Cb)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	1 de diciembre de 2015	31 agosto de 2015 LT200006	1
...	...	...	...	...	...	...
18	EVORA 400 3.4l (1223b Y 1223d)	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	29 de febrero de 2016	29 Enero de 2016 LT200015	4
...	...	...	...	...	...	...
21	675LT COUPÉ 3.8l Y 675LT SPIDER 3.8l	AÑO MODELO 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	29 de febrero de 2016	5 Enero de 2016 / MC100011 Julio de 2016	2

* Énfasis añadido por esta Autoridad

Situación que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER, 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, así como los numerales 1, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, con una multa consistente en:

Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México, Ciudad de México
Tel. (55) 5449-6300 www.profepa.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

No.	Modelos	Certificado NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-079-SEMARNAT-1994	Fecha de inicio de importación	Vehículos importados sin certificado NOM	Número y Fecha de expedición del oficio por el que se determinó procedente otorgar el certificado NOM	Multa	Multa equivalente en días de Unidades de Medida y Actualización (UMA)
1.	EXIGE S ROADSTER Año modelo 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-827/2015	28 DE AGOSTO DE 2015	1	PFPA/1/2S.6/1219 /2015 1 DE DICIEMBRE DE 2015	$300,072.75 (Trescientos mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.)	3,975
2.	EVORA 400 AUTOM Año modelo 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-265/2016	28 DE DICIEMBRE DE 2015	4	PFPA/1/2S.6/0195 /2016 29 DE FEBRERO DE 2016	$300,072.75 (Trescientos mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.)	3,975
3.	675LT COUPE 3.8l Año modelo 2016	PFPA-SII-DGIFC-VN-268/2016	18 DE DICIEMBRE DE 2015 y 22 DE ENERO DE 2016	2	PFPA/1/2S.6/0195 /2016 29 DE FEBRERO DE 2016	$300,072.75 (Trescientos mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.)	3,975
4.	EXIGE S COUPE 3.5l Año modelo 2015	NO OBTENIDO	---	4	NO OBTENIDO	$300,072.75 (Trescientos mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.)	3,975
5.	EXIGE S COUPE 3.5l Año modelo 2016	NO OBTENIDO	---	2	NO OBTENIDO	$300,072.75 (Trescientos mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.)	3,975
				TOTAL: 13	Total multa: $1'500,363.75		Total días: 19,875

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V., con una multa global de $1'500,363.75 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 19,875 Unidades de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, a razón de $75.49 pesos vigente al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que la empresa denomina **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando III de esta Resolución; con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 62 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se sanciona a la referida empresa con una **multa global** de **$1'500,363.75 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 75/100 M.N.)**, equivalente a **19,875 Unidades de Medida y Actualización (UMA),** publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, a razón de $75.49 pesos vigente al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, o, cuando proceda, intentar ante la autoridad competente la vía jurisdiccional que corresponda.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Dirección General, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que, deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que, el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Una vez transcurrido los términos legales correspondientes, envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00085-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0085/17/0029

número 200, cuarto piso, ala norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, Código Postal 14210.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente Resolución a la empresa denominada **HERRERA PREMIUM, S.A. DE C.V.**, a través de su representante, el C. [redacted] o sus autorizados, los Licenciados [redacted] y [redacted] domicilio ubicado en **Everardo Márquez No. 901-B (antes 498), Colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JRGM/IVR/NTBG.